

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-112/2017

ACTOR: ROBERTO ANTONIO
GONZALEZ GARCÍA

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA
LEOS

SECRETARIAS: MARTA ALEJANDRA
TREVÍÑO LEYVA Y HELVIA PÉREZ
ALBO

Chihuahua, Chihuahua; a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Roberto Antonio González García en contra del *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JDC-221/2017; POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC-28/2017 Y SUS ACUMULADOS; Y POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 131/2017 Y SUS ACUMULADAS, Y, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICAN EL ACUERDO DE CLAVE IEE/CE/45/2017, LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONVOCATORIAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, identificado con la clave IEE/CE70/2017.*

GLOSARIO

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de
Chihuahua

Consejo Estatal:

Consejo Estatal del Instituto

Estatal Electoral

Convocatoria:	“Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente deseen participar en la elección ordinaria a celebrarse el 1 de julio de 2018, para renovar los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2018-2021”, aprobada mediante el acuerdo IEE/CE48/2017
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil diecisiete, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acuerdo IEE/CE48/2017. El catorce de noviembre, se aprobó el acuerdo identificado con clave IEE/CE48/2017, por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.

1.2. Notificación. El quince de noviembre, el acuerdo identificado con la clave IEE/CE48/2017 se publicó en los estrados del *Instituto*.

1.3. Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Ocurrió el miércoles

veintidós de noviembre.

1.4 Emisión del acto impugnado. En fecha veinticinco de diciembre, el *Consejo Estatal* emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE70/2017, para dar cumplimiento a la sentencia SG-JDC-221/2017 de *Sala Guadalajara*, así como a lo ordenado por el *Tribunal* mediante la resolución de clave JDC-28/2017 y sus acumulados.

1.5. Presentación del JDC. El veintisiete de diciembre, la parte actora impugnó ante el *Instituto* el acuerdo IEE/CE70/2017, aprobado por el *Consejo Estatal* mediante el presente *JDC*.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafos tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 370 de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por el actor, a fin de impugnar acuerdo identificado con clave IEE/CE70/2017, emitido por el *Consejo Estatal*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del *JDC* interpuesto, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Ahora bien, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, la demanda del *JDC* promovida por el actor, debe desecharse de plano por haberse presentado fuera del plazo previsto para ello y, por lo tanto, haber precluido su derecho a interponer algún medio de impugnación en contra de los actos controvertidos, en el momento procesal oportuno.

Lo anterior es así toda vez que, como se advierte de las constancias que obran en autos, el actor solicita la inaplicación del artículo 21, fracción II, de

la *Constitución Local*, así como el relativo 202, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, y la *Convocatoria* emitida mediante el acuerdo IEE/CE70/2017, pues considera que violenta su derecho humano de igualdad, ser votado, de afiliación política y de acceso a la función pública. Ello, por realizar una homologación fáctica entre ex militantes y militantes partidistas, lo que a su juicio es desproporcional e irracional.

Es decir, el actor se inconforma en contra de la aplicación cierta e inminente de un requisito de elegibilidad que, considera, le es aplicable dada la emisión y publicación de la *Convocatoria* mediante el acuerdo IEE/CE70/2017, realizada en fecha veinticinco de diciembre. Por tanto, sostiene, la sola creación el acto impugnado genera un contexto jurídico que lo sitúa en la hipótesis de potencial afectación y, en consecuencia, le genera la facultad de acudir ante esta autoridad para solicitar la impartición de justicia.

Sin embargo, el *Tribunal* advierte que los argumentos del actor son inexactos, toda vez que se inconforma contra actos cuya emisión se realizó mediante el diverso acuerdo IEE/CE48/2017, emitido en la décimo segunda sesión extraordinaria del *Consejo* celebrada el catorce de noviembre, y no así en el acto impugnado. Además, lo resuelto por el *Consejo* en el acuerdo IEE/CE70/2017 versa específicamente sobre lo ordenado por la *Sala Guadalajara*, en la sentencia SG-JDC-221/2017 y por el *Tribunal*, en la diversa JDC-28/2017 y acumulados.

Es decir, el acto impugnado se emitió, de forma específica, para dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias mencionadas, sin que se hiciera modificación alguna al resto de los requisitos y disposiciones ya emitidas en el diverso IEE/CE48/2017. Esto es, siguiendo los argumentos de la parte actora, el acto de aplicación relativo a los requisitos contenidos en el artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 202, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, es el IEE/CE48/2017, y no el acto impugnado que nos ocupa. En consecuencia, debió haberse inconformado contra él en el momento procesal oportuno.

Esto es, el actor, al considerar que la mera existencia del acto vulneraba sus derechos, debió acudir ante el *Tribunal* justamente al haberse emitido el acto perjudicial y no así, como sucede en el particular, ante la emisión de un

acuerdo cuya naturaleza corresponde al cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional para efectos concretos y que en nada modifica o revoca la supuesta aplicación cierta e inminente de lo establecido por artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local*, en relación con el diverso 202, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

En consecuencia, el derecho de acción del actor ha precluido al no haberse ejercitado en el momento procesal oportuno. Esto es así pues la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto,¹ entre otros motivos. En consecuencia, siguiendo los argumentos del actor, dada su inactividad, la fase oportuna para la presentación del medio de impugnación ha quedado clausurada, pues las etapas procesales subsecuentes han dado inicio. Este criterio es congruente, en lo que corresponde, con lo sostenido por la *Sala Superior* en la tesis de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**²

En ese orden de ideas, en el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, se señala que el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado. Por su parte, y con base en las constancias que obran en autos, el acuerdo IEE/CE48/2017 tuvo verificativo el catorce de noviembre, y se publicó en los estrados del *Instituto* al día siguiente.

Por tanto, se tiene que el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* empezó a partir del día siguiente de aquel en el que fue notificado el acto que debió haber reclamado oportunamente; además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 306, numeral 1 de la *Ley*, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veintitrés de diciembre, en tanto que su presentación se realizó hasta el

¹ Couture, Eduardo J., en Ovalle Favela, Teoría General del Proceso. México, 2001, quinta edición, página 195.

² Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave XXV/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

veintisiete de diciembre, es decir, treinta y dos días después de la fecha en que feneció dicho plazo. Esto se pone de manifiesto con el cuadro siguiente:

Fecha de la notificación del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del JDC (Art. 307, numeral 3 de la Ley)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la Ley, para la presentación del escrito de demanda del JDC				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de noviembre	4 días	17-nov	21-nov	22-nov	23-nov	32

Lo anterior es así pues, al tratarse de un ciudadano que acude mediante derecho propio, la parte actora es ajena a la relación procesal, por lo que su notificación se rige por medio de estrados y, tratándose de la presentación de un JDC, el plazo señalado para su interposición es de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto emitido. Además, para efectuar el cómputo respectivo, deben contabilizarse días completos que abarquen veinticuatro horas.

Lo anterior tiene exacta aplicación al respecto, en razón de las jurisprudencias dictadas por la *Sala Superior* de rubros **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS³ y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.⁴**

Ahora bien, aún considerando que la parte actora se hubiera notificado de la existencia del acuerdo IEE/CE48/2017 mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se tiene que debió haber presentado un medio de impugnación el día veintinueve de noviembre. Sin embargo, no se inconformó de las disposiciones contenidas en el acuerdo sino hasta el diverso veintisiete de diciembre, es decir veintiocho días después de haber fenecido el plazo para su impugnación. Ello se ilustra en el cuadro siguiente:

³ Jurisprudencia 22/2015 Publicada en las páginas 38 y 39 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015.

⁴ Jurisprudencia 18/2000 publicada en la página 27 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001.

Fecha de la publicación en el <i>Periódico Oficial</i>	Fecha en que surte efectos	Plazo para presentar la demanda del <i>JDC</i> (Art. 307, numeral 3 de la <i>Ley</i>)	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 307, numeral 3 de la <i>Ley</i> , para la presentación del escrito de demanda del <i>JDC</i>				Días transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito
Veintidós de noviembre	Veintitrés de noviembre	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	28
			24-nov	27-nov	28-nov	29-nov	

Por lo tanto, al preverse que la presentación de la demanda de este *JDC* tuvo lugar en la fecha descrita, directamente ante la oficialía de partes del *Instituto*, tiene como consecuencia que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por ende, resulta extemporáneo en cualquiera de los dos supuestos. En consecuencia, el *JDC* es improcedente, razón por la cual la demanda debe ser desechada.

Además, el *Tribunal* se encuentra incapacitado para atender los agravios del actor por haberse clausurado la etapa en que el actor podía inconformarse contra los actos que supuestamente vulneraban sus derechos político electorales. Actuar de forma distinta implicaría trastocar el principio de certeza, seguridad jurídica y definitividad que rige las actuaciones electorales.

En consecuencia, toda vez que los hechos que causan agravio a la parte actora fueron generados mediante el acuerdo IEE/CE48/2017, de fecha catorce de noviembre, y no en el acto impugnado, este *Tribunal* concluye que lo procedente es desear de plano el medio de impugnación por haberse presentado fuera de los plazos previstos para ello, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*.

Lo anterior no es obstáculo para que, en caso de considerar que sus derechos político electorales sean vulnerados en un momento procesal distinto por algún acto concreto de aplicación, la parte actora pueda acudir ante la autoridad correspondiente a solicitar su revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Roberto Antonio González García, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**